



Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional de jubilación de origen convencional, a partir del 27 de septiembre de 2005, con una tasa de reemplazo del 100% del promedio de los últimos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

dos años de servicio, incluyendo todos los factores de remuneración percibidos, junto con el pago de intereses moratorios y el pago de la bonificación e indexación.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, ².

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones ya señaladas en la suma de **\$ 13.792.964,00**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

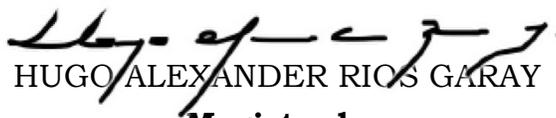
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARCO JULIO BECERRA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN
LIQUIDACIÓN Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 025 2019 00023 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. contra el auto proferido el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque una vez escuchado el audio que contiene la decisión de primera instancia en todo su contenido se observa que la decisión del juez de primera instancia y contra la cual se interpuso el recurso de apelación, fue la de tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión “en los términos del artículo 265 del Código General del Proceso respecto de la FIDUPREVISORA”, por cuanto a juicio del a quo, dicha entidad no aportó de manera completa la hoja de vida del señor Marco Julio Becerra.

Decisión frente a la cual el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. solicitó aclaración de cómo el juez había llegado a la conclusión de tener por ciertos los hechos, cuando la entidad no contaba con documental diferente a la ya aportada al expediente.

A lo que el fallador de primer grado le señaló que al existir renuencia a aportar los documentos y conforme “al artículo 265 del C.G.P.” era por eso que se tenían por ciertos los hechos materia de debate.

Frente a lo anterior, el apoderado de FIDUPREVISORA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el argumento que los documentos que la empresa AIRON MOUNTAIN le había entregado, eran los que se habían aportado al expediente y que la entidad no contaba con ningún otro documento.

Al desatar el recurso de reposición, el a quo indicó que en sesión anterior se había ordenado a la pasiva aportar los documentos correspondientes a la hoja de vida del demandante de manera completa, agregó que un año era suficiente para encontrar dichos documentos, y que como la pasiva no había allegado un soporte para atender dicho incumplimiento, el Despacho había aplicado las consecuencias de los art. 265 y 266 del C.G.P., motivo por el que concedió el recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la decisión que se controvierte es la decisión del juez de tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión al no haber aportado FIDUPREVISORA la hoja de vida completa del accionante, y no la de que se haya negado el decreto o la práctica de pruebas, por lo que es de anotar que respecto de dicha decisión no procede el recurso de apelación en la medida que el numeral 4 del artículo 65 del CPTySS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, solo consagra ese medio de impugnación para el evento en que se niegue el decreto o la práctica de una prueba, lo que se reitera, no ocurrió en este asunto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del CPTySS hay lugar a **INADMITIR** el recurso de apelación presentado por el apoderado de FIDUPREVISORA S.A.

Finalmente, se advierte que en el trámite para proferir la decisión hoy cuestionada, se evidencia irregularidades procesales por cuanto en diligencia celebrada el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) (minuto 14:01), el juez procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en el minuto 15:04 decretó la documental en poder de las partes, *prueba solicitada por la parte actora*, y ordenó a FIDUPREVISORIA aportar la hoja de vida del actor por considerar que dicha prueba era viable, para ello, otorgó un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a las consecuencias del art. 44 del C.G.P.

Y en el minuto 17:39 indicó que con relación a la exhibición de documentos y debido a que esta tenía por objeto “conseguir la hoja de vida del actor”, prueba que ya había sido ordenada a cargo de FIDUPREVISORA, “*por ende el Despacho no los ordenará*”.

Conforme a ello, se evidencia que el juez no decretó la prueba de exhibición de documentos en la audiencia del 4 de abril de 2022, sin embargo, en la diligencia celebrada el 1 de marzo de esta anualidad dio el trámite establecido en el artículo 267 del C.G.P. que hace referencia a la renuencia y oposición a la exhibición, sin que dicho medio de prueba hubiere sido decretado por el juez de instancia.

La norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. *Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”

En ese orden de ideas, se verifica la aplicación del procedimiento sobre la renuencia a la exhibición, sin que en el proceso se haya ordenado dicha prueba, al decreto y práctica de la prueba documental en poder de la demandada, imponiéndole consecuencias que no se aplican a la no presentación de documentos, de tal manera que le corresponderá al juez de primera instancia corregir las irregularidades cometidas en el trámite de la práctica de pruebas, porque se reitera, aun cuando no decretó la prueba de exhibición de documentos contemplada en el art. 265 del C.G.P., finalmente, si terminó dando el trámite contemplado para dicho medio probatorio,

imponiendo unas consecuencias a FIDUPREVISORA S.A. sobre otro tipo de prueba decretada en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. contra el auto proferido el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: El juez de primera instancia deberá corregir las irregularidades del trámite de la práctica de pruebas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha catorce (14) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia reconoció algunas pretensiones y negó otras, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reintegro de la trabajadora junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, los cuales se estimarán, para efectos de este recurso, con base en el salario percibido, señalado en la demanda (\$ 1´424.704), incrementado en un 4.38%, como se reclama, y año a año hasta la fecha de fallo de alzada.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, ³ sumando las obligaciones reclamadas y su duplo.

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones en la suma de **\$ 161.280.523,081**, que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MAURICIO RUGELIS SUAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00417-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARCO ANTONIO FERIA URIBE CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00425-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EUGENIA RAQUEL DURAN FLÓREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00412-02 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó las costas procesales, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE YAMILE CORREA PACHECO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00582-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDWARD MUÑOZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A.

RAD: 2021-00458-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AMANDA LUCRECIA DURAN DE GIRALDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00870-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARCOS DI SANTO MOLINA CONTRA CHEVYPLAN S.A..

RAD: 2020-00234-02 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el desconocimiento de documentos, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA ELENA CRUZ VERGARA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00390-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que terminó el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 11001310502320210037601 JOSÉ GALVIS ZULUAGA contra ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ GALVIS ZULUAGA**, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó sentencia de primera instancia que le fue adversa. Al cuantificar las pretensiones negadas en esta instancia se obtiene:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
14/11/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.509.368,00	2,57	\$ 3.874.044,5
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.582.572,00	14,00	\$ 22.156.008,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.653.471,00	14,00	\$ 23.148.594,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.747.553,00	14,00	\$ 24.465.742,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.881.590,00	14,00	\$ 26.342.260,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.919.222,00	14,00	\$ 26.869.108,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.980.061,00	14,00	\$ 27.720.854,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.053.917,00	14,00	\$ 28.754.838,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.104.033,00	14,00	\$ 29.456.462,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.144.851,00	14,00	\$ 30.027.914,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.223.353,00	14,00	\$ 31.126.942,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.373.874,00	14,00	\$ 33.234.236,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.510.372,00	14,00	\$ 35.145.208,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.613.046,00	14,00	\$ 36.582.644,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.696.141,00	14,00	\$ 37.745.974,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.798.594,00	14,00	\$ 39.180.316,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.843.651,00	14,00	\$ 39.811.114,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.003.464,00	14,00	\$ 42.048.496,0
01/01/23	28/11/03	13,12%	\$ 3.397.518,00	11,93	\$ 40.543.714,8
Total retroactivo					\$ 578.234.469,33

Visto lo relacionado en hoja de liquidación adjunta, la Sala encuentra que la suma del retroactivo pensional asciende a \$578'234.469,33 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADO



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 11001310502120210047901 CARLOS MANUEL MIRANDA ARRIETA
contra DRUMMOND LTD COLOMBIA**

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **DRUMMOND LTDA COLOMBIA**, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (3) de marzo de la presente anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en su contra **CARLOS MIGUEL MIRANDA ARRIETA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó sentencia de primera instancia que le fue adversa. Al cuantificar las condenas confirmadas en esta instancia se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2020	\$ 14.319.000,00	2 meses y 20 días	\$ 38.184.000
2021	\$ 14.319.000,00	12 meses	\$171.828.000
2022	\$ 14.319.000,00	12 meses	\$171.828.000
2023	\$ 14.319.000,00	2 meses	\$ 28.638.000
		VALOR TOTAL	\$410.478.000

Así mismo, se condenó a la accionada al pago de \$85.914.000 por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la condena de salarios dejadas de percibir asciende a \$496.392.000 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **DRUMMOND LTDA COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
MAGISTRADO**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALVARO ALBERTO
JIMÉNEZ DIAZ CONTRA LA ASEGURADO COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A MAGNUS SEGURIDAD LTDA (RAD. 16
2021 00419 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

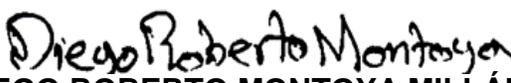
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00419 01

Demandante: ALVARO ALBERTO JIMÉNEZ DIAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFONSO YARURO
YANINE CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A
(RAD. 19 2020 00374 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

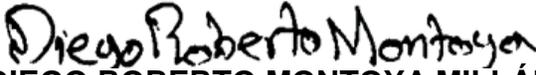
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2020 00374 01

Demandante: ALFONSO YARURO YANINE

Demandada: ECOPETROL S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM CASTAÑEDA MARTINEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCION S.A (RAD. 20 2021 00438 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

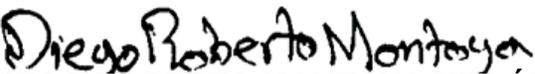
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2021 00438 01

Demandante: MYRIAM CASTAÑEDA MARTINEZ

Demandada: COLPENSIONES y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TRINIDAD DE LOS ANGELES OROZCO FORERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A (RAD. 20 2022 00251 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

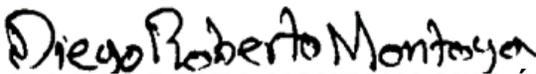
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2022 00251 01

Demandante: TRINIDAD DE LOS ANGELES OROZCO FORERO

Demandada: COLPENSIONES y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MALAVER
RODRÍGUEZ CONTRA PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A, COLPENSIONES
(RAD. 20 2022 00022 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 20 2022 00022 01

Demandante: LUIS FELIPE MALAVER RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LILIANA
VELANDIA ESPAÑOL CONTRA GABRIELA SEGURA (RAD. 24 2021 00410 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

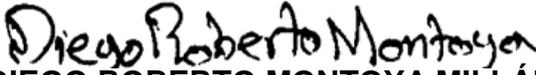
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2021 00410 01

Demandante: MARTHA LILIANA VELANDIA ESPAÑOL

Demandado: GABRIELA SEGURA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAÚL EDUARDO VILLAMIL OLIVEROS CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP (RAD. 28 2019 00104 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante RAÚL EDUARDO VILLAMIL OLIVEROS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

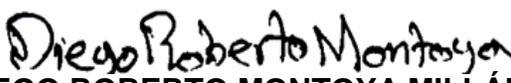
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 28 2019 00104 01

Demandante: RAÚL EDUARDO VILLAMIL OLIVEROS

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIÁN BEDOYA DELGADO CONTRA UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, INGENIERIA VIAS y CONCRETOS S.A.S y DAFER Y B S.A.S., estas dos últimas como integrantes del CONSORCIO YARIMA (RAD. 28 2019 00108 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **INGENIERIA VIAS y CONCRETOS S.A.S y UNIDOS POR SANTANDER S.A.S**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

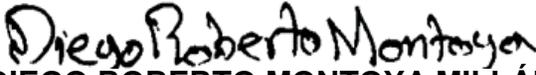
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2019 00108 01

Demandante: JULIÁN BEDOYA DELGADO

Demandada: UNIDOS POR SANTANDER S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARGARITA ROSA TRIVIÑO RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 04 2022 00158 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2022 00158 01

Demandante: MARGARITA ROSA TRIVIÑO RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRTA YANEDT
MANRIQUE AREVALO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A,
PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S. A Y SKANDIA S.A (RAD. 07 2020 00421 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR, SKANDIA, MAPFRE** y el grado **jurisdiccional de Consulta** en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2020 00421 01

Demandante: MIRTA YANEDT MANRIQUE AREVALO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME ALBERTO MORENO MORA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 10 2020 00408 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

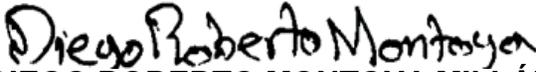
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2020 00408 01

Demandante: JAIME ALBERTO MORENO MORA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A (RAD. 12 2021 00593 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

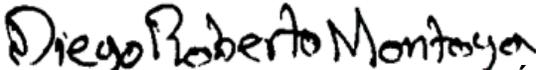
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2021 00593 01

Demandante: LIBIA LUZ LINERO LÓPEZ

Demandado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA STELLA REY
BUITRAGO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 15 2022 00070 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

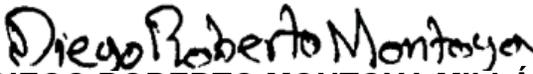
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2022 00070 01

Demandante: MARIA STELLA REY BUITRAGO

Demandada: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COMO LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (RAD. 15 2022 00118 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada **SKANDIA S.A**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2022 00118 01

Demandante: LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA

Demandada: COLPENSIONES y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 11001310503020180040700

Bogotá, D.C, a los Quince (15) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**HIPOLITO GUZMAN CUELLAR CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TEMA: Nulidad Por Indebida Notificación

OBJETO: Resuelve la sala el incidente de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de toda la actuación procesal llevada a cabo en el proceso 11001310503020180040700 en primera instancia en el Juzgado Treinta (30) Laboral Del Circuito de Bogotá D.C., y cuya segunda instancia fue tramitada por esta misma sala.

ANTECEDENTES

HIPOLITO GUZMAN CUELLAR llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin de que se declarara la ineficacia de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, por cuanto la misma no se dio en el margen de un consentimiento informado por parte del demandante.

La demandan correspondió por reparto al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que agotadas todas las etapas procesales, dictó sentencia de fondo mediante providencia del 26 de agosto del 2019, conforme la cual decide:

“PRIMERO: declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1° de agosto de 1996 mediante formulario 061118 de fecha de suscripción 19 de junio de 1996, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: declárese válidamente vinculada al demandante señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración estos últimos debidamente indexados durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 01 de agosto de 1996 y hasta el momento del traslado se cumpla.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones plateadas por las accionadas, conforme lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor del demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo el concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.148.000) a favor del demandante.

SEPTIMO: sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación asegurando que el al demandante, se le brindó la información necesaria para acreditar su consentimiento respecto del traslado de régimen, pero que no obstante, también existe una obligación de información a cargo del demandante, quien no solo omitió el cumplimiento de la misma, sino que se le endilga una actitud de negligencia y descuido al no “preocuparse” a tiempo por su futuro pensional.

Aunado a lo anterior, solicita la apoderada que en caso de que se confirme la ineficacia del traslado decretado en sentencia de primera instancia, la devolución de aportes deberá efectuarse sin tener en cuenta los rendimientos de los aportes y los gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Una vez corrido el correspondiente traslado la parte demandada COLPENSIONES solicita sea revocado el fallo proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reiterando la improcedencia del traslado de régimen solicitado por la parte demandante, las demás partes guardaron silencio.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Que mediante providencia del 26 de febrero del 2021, esta sala profirió sentencia de fondo respecto del asunto, en el sentido de:

“PRIMERO: confirmar la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; promovida por HIPOLITO GUZMAN CUELLAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A. en la suma de \$1.000.000.00 pesos. Se confirman las de primera instancia dadas las resultas del proceso. (...)”

DEL TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO:

Que el 14 de octubre de 2021 el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá dicta auto de obediencia y cúmplase lo ordenado por el Superior.

En ese mismo sentido, El 14 de febrero de 2022 la abogada MARIA EUGENIA CORREA CATAÑO, actuando como apoderada de HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR, demandante, presenta solicitud de ejecución de la sentencia dictada por el tribunal en los términos del segundo inciso del artículo 100 del Código Procesal Laboral. Ejecución que se adelanta en su despacho. En ese mismo sentido, y conforme se puede evidenciar en el aplicativo de consulta de procesos con el que cuenta la Rama Judicial, se evidencia que mediante anotación del 14 de octubre del 2022, el juzgado de primera instancia establece que el proceso continúa como ejecutivo:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
030 Circuito - Laboral			Dr. FERNANDO GONZALEZ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - pendiente de entrar al Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HIPOLITO GUZMAN CUELLAR			- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD DE AFILIACION A PORVENIR					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	NULIDAD PROCESAL(FER)			30 Nov 2022
14 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONTINUA COMO EJECUTIVO NO 2022-00302			14 Oct 2022
18 Jul 2022	ENTREGA DE OFICIOS	A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO(FER)			18 Jul 2022
01 Jun 2022	OFICIO ELABORADO	FORMATO DE COMPENSACION ELABORADO -CL			01 Jun 2022
24 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2022 A LAS 22:16:04.	25 May 2022	25 May 2022	24 May 2022

DEL TRÁMITE DE NULIDAD

Ahora bien, en el mismo aplicativo se logra evidenciar que el 30 de noviembre del año 2022, la abogada Angie Carolina Ramirez Solorzano, actuando como apoderada del señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS (padre del demandante), allega memorial solicitando:

“(...) 1) Reconocer a mi poderdante como SUCESOR PROCESAL del señor HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR (QEPD) en los términos del artículo 68 del CGP.

2) Declarar la nulidad de la sentencia del 26 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral dentro del proceso de referencia, por falta de notificación e indebida representación del sucesor procesal (CGP, art 133 num 4 y 8)”

Dichas solicitudes se basan conforme memorial aportado, en que el señor HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR (demandante) falleció el 15 de diciembre de 2020 a causa del COVID 19, durante el curso del trámite de segunda instancia; sin embargo dicha circunstancia no fue conocida ni por la apoderada ni por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por lo que no fue tenida en cuenta en dicho trámite.

Señala la mencionada apoderada, que al señor A HIPÓLITO GUZMÁN CUELLAR (Q.E.P.) le sobrevive a la fecha su padre el señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS y que en ese sentido, este último debe ser llamado como SUCESOR PROCESAL del demandante primigenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la actuación llevada a cabo en segunda instancia, considera la apoderada, que es nula siempre que incurrió en la causal cuarta del artículo 133 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133 CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 4) Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)

*8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”¹*

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación planteado, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y de SS.

De acuerdo con lo anterior, procede esta corporación a resolver lo pertinente al incidente de nulidad, teniendo en cuenta en primer lugar, lo establecido en el artículo 68 de Código General del Proceso.

¹ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador (...)

(...) Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha establecido que:

*“La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona natural o jurídica ajena a la reclamación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa la otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. **Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso** (...)*

(...) La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso iure, **aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición** (...)”². (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora, es cierto que en el memorial de incidente de nulidad se aportaron los registros civiles de nacimiento y defunción del señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR en el que se evidencia el parentesco con el señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS, y en ese sentido, la H. Corte Constitucional, ha establecido:

(...) Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante (...)”³.

Lo primero que advierte esta sala en gracia de discusión es que si bien la calidad de heredero puede ser acreditada mediante la prueba del registro civil tanto de nacimiento, como de defunción en este caso, no puede inferirse que al parentesco del señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS, respecto de su

² CE SCA Sección Tercera 2006-00188 C.P. Mauricio Fajardo Gomez

³ Sentencia T-917 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

hijo, el señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR, necesariamente se deriva la calidad de heredero, esto, por cuanto no se evidencia en el expediente o en la documentación aportada en el incidente que nos ocupa, prueba de la que se infiera que no existen herederos con mejor derecho.

Esto conforme a lo establecido por el Código Civil en su artículo 1040, conforme el cual:

(...) Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)⁴.

En el mismo sentido se establece:

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO: *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.* (Negrilla Fuera del texto).

Es sabido que estos ordenes sucesorales son excluyentes entre sí, y si bien es cierto, conforme las documentales aportadas que, el señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS es el padre del señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR, también lo es, que, no se aporta sentencia de sucesión y/o escritura pública de dicho proceso que pruebe que no existen herederos en mejor posición. Y en ese sentido, respecto a una controversia con similitud de términos, el H. Corte Supremo de Justicia manifestó:

(...) si bien el Registro Civil de Nacimiento podría acreditar la calidad de heredero, también es cierto que se desconoce la existencia de otros herederos que también ostentarían el derecho (...)⁵

Ahora bien, es de vital importancia referirse a las causales de nulidad que señala el artículo 133 del Código General del Proceso y a las que acude la apoderada judicial:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

⁴ Código Civil Colombiano

⁵ Corte Suprema de Justicia STL13758-2014, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve

(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”⁶.

Sin embargo, la misma apoderada manifiesta que el fallecimiento del demandante primigenio, no fue informado ni al juez de conocimiento ni al Tribunal Superior de Bogotá.

Con todo lo anterior, no puede ser endilgada la responsabilidad de “adivinar” la ocurrencia de este tipo de hechos al operador judicial, y mucho menos, que se pretenda la nulidad de lo actuado, máxime cuando no se evidencia trasgresión de los derechos de defensa y contradicción ni del demandante original, ni del señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS, teniendo en cuenta que el recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., fue interpuesto por las demandadas de ese proceso ordinario laboral, y cuyas resultas fueron favorables al fallecido demandante.

Es imperativo para esta sala hacer claridad además de que el señor HIPÓLITO GUZMÁN CAMPOS no acreditó en debida forma la calidad de **heredero**, la sentencia no solo se encuentra ejecutoriada, sino que el pago de los emolumentos resultantes del mismo, y tramitados mediante proceso ejecutivo 110013105030202200302, harán parte de la masa sucesoral del demandante, y su reclamación solo dependerá del trámite de sucesión que se lleve a cabo, y dentro del cual, esta sala no tiene injerencia y/o competencia alguna.

Conforme líneas precedentes y teniendo en cuenta que las condenas de primera instancia consisten en la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR, y en ese sentido, y conforme lo manifestado por la apoderada conforme la dependencia económica del padre del demandante; no se evidencia afectación a los deberes del mismo. De nuevo, teniendo en cuenta que el recurso de alzada no analizó cargos en su contra, y en contraposición, ratificó la decisión favorable de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se puede establecer conforme la cronología de los hechos que la sentencia de primera instancia fue proferida el día 19 de agosto del 2019, oportunidad procesal pertinente para interponer los recursos legales en contra; derecho del cual, el demandante, mediante su apoderada judicial no hizo uso; entendiendo el operador judicial que el demandante original, el señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR, se encontraba conforme con las resultas del proceso; luego, no existía lugar a la intervención del mismo en el trámite de segunda instancia.

⁶ Código General del Proceso

En este punto, la sala se permite entonces pronunciarse acerca de la intervención del señor HIPOLITO GUZMAN CAMPOS, puesto, que aduciendo la condición de sucesor procesal, debe tomar el proceso en la etapa en la que se encuentra, a saber, el proceso ejecutivo, dentro del cual puede efectuar su derecho como sucesor procesal, sin que eso signifique en ningún punto que este Tribunal haya incurrido en nulidad alguna, porque como se pronunció anteriormente, no conocía el hecho del fallecimiento del demandante primigenio, y la responsabilidad de saberlo competía o a los herederos en sí mismo, o a quien se encontrase ejerciendo su representación en el trámite aludido; sin que la impericia o el descuido de cualquiera de estos se pueda endilgar al operador judicial, buscando dejar sin efectos lo decidido judicialmente.

Conforme lo anterior, y haciendo referencia a lo manifestado por la apoderada de quien alega ser el sucesor procesal del demandante HIPOLITO GUZMAN CAMPOS, en lo referente a la gestión de la apoderada del señor HIPOLITO GUZMAN CUELLAR, no puede esta sala pronunciarse, por cuanto no es el objeto de discusión.

Por último, el hecho de que el padre del demandante primigenio dependiese o no económicamente de este, no es asunto que se haya ventilado ni en primera ni en segunda instancia y no resulta relevante, puesto que la discusión se centró en la ineficacia del traslado de régimen, y en efecto fue el trámite resuelto de fondo, mediante sentencia que al día de hoy se encuentra ejecutoriada.

Respecto al punto anterior, deberá el señor HIPOLITO GUZMAN CAMPOS, elevar la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal ante el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ante el cual se da trámite al proceso ejecutivo, retomando el proceso en la etapa en la que se encuentra.

En el mismo sentido, deberá adelantar los trámites que correspondan respecto a la devolución de saldos ante la entidad en la que, en virtud de la declaración de ineficacia del traslado, se encuentren dichos recursos, y acreditando la calidad que corresponda para acceder a los mismo.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, no evidencia esta sala nulidad en lo actuado

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación elevó el señor HIPOLITO GUZMAN CAMPOS.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SALA LABORAL- SALA DE DECISIÓN TERCERA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCÍA STELLA RINCÓN BARRERA
EN CONTRA DE COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver la solicitud planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 10 de febrero de 2023 en el proceso en referencia, sea adicionada.

Antecedentes:

Esta Corporación, emitió sentencia en el proceso en referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante **LUCIA STELLA RINCÓN DE BARRERA**, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al 37,5% de la pensión causada por el señor Jaime Barrera Martínez, y que, a **NOHEMY MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, en calidad de compañera permanente, le corresponde el restante 62,5% de la misma; conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de **LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA**, en su condición de cónyuge supérstite, 37,5% del 100% de la mesada pensional que venía recibiendo el fallecido **JAIME BARRERA MARTÍNEZ**; e igualmente, reconocer y pagar a **NOHEMY MÉNDEZ**

DE RINCÓN, en calidad de compañera permanente, el 62.5% del 100% de la mesada pensional que venía recibiendo el fallecido, a partir de la ejecutoria de la sentencia, con los reajustes legales; de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada.

CUARTO: Sin **COSTAS** en la alzada. Las de primera instancia se confirman.”.

Mediante memorial presentado en la oportunidad correspondiente, el apoderado de la demandante LUCÍA STELLA RINCÓN DE BARRERA solicita la adición de la mencionada sentencia, para que se indique la fecha de causación y reconocimiento pensional, conforme al fallecimiento del afiliado pensionado señor Jaime Barrera.

Consideraciones:

Sea lo primero indicar, que el artículo 287 del CGP, de aplicación supletiva al CPT y de la SS, enuncia que es posible adicionar una sentencia cuando se omita la resolución de cualesquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, la adición de la sentencia se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

No obstante lo anterior, el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que habla del Principio de Consonancia, y que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”.

Al respecto, esta Sala procede a estudiar la solicitud de adición a la cual se accederá, por lo siguiente:

Si bien, esta Corporación se encuentra supeditada a resolver los puntos objeto de apelación, para lo cual se verifico el audio del recurso en el que claramente se solicita por los apoderados de la parte demandante y de la ad excludendum se verificara lo correspondiente al porcentaje de la pensión de sobreviviente para cada una de las beneficiarias en calidad de cónyuge y compañera permanente, sin que haga referencia a ninguna otra situación, lo cierto es que al haberse concedió lo peticionado es necesario emitir la orden clara desde cuando se tiene derecho a la prestación, por lo que claramente le asiste razón al apoderado de la parte demandante. Así las cosas, se procede a resolver lo correspondiente;

FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Este derecho se causa cuando se cumplen los requisitos legales previstos para su reconocimiento, lo cual fue verificado en primera y segunda instancia en el caso objeto de estudio, encontrando que el causante Barrera Martínez Jaime falleció el 5 de octubre de 2017 (tal como se acredita en el registro civil de defunción fl. 2 del archivo 05 Anexos (fls 13 a 59).pdf, carpeta 01JuzgadoOrigen), situación que tuvo en cuenta la Sala Tercera de Decisión en sentencia del 10 de febrero de 2023, para efectos de realizar el estudio bajo la normatividad correspondiente.

Por lo anterior, se adicionará la sentencia proferida en esta instancia el 10 de febrero de 2023, dejando expreso la fecha de reconocimiento pensional en favor de la demandante Lucía Stella Rincón de Barrera a partir del 5 de octubre de 2017 fecha del fallecimiento del señor Jaime Barrera.

Lo anterior, se realizó conforme a los parámetros establecidos por el Legislador en el artículo 66A del C.P.L. y de la S.S. Dado lo anterior, esta Sala concederá la adición de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el pasado 10 de febrero de 2023 dentro del proceso en referencia, adicionando para tal propósito al ordinal primero la fecha de reconocimiento pensional en favor de la demandante, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** que la demandante **LUCIA STELLA RINCÓN DE BARRERA**, en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al 37,5% de la pensión causada por el señor Jaime Barrera Martínez **a partir del 5 de octubre de 2017 fecha del fallecimiento**, y que, a **NOHEMY MÉNDEZ DE RAMÍREZ**, en calidad de compañera permanente, le corresponde el restante 62,5% de la misma; conforme a las consideraciones expuestas.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la decisión objeto de adición.

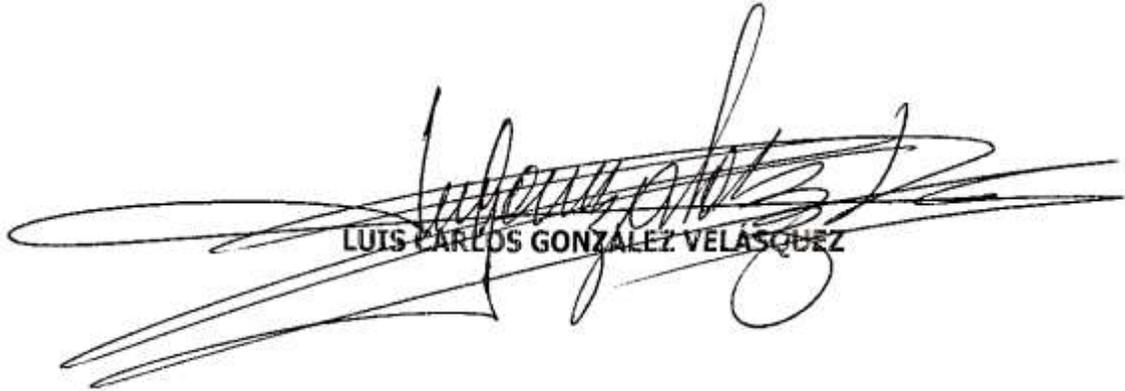
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 11001310502820190031201

Bogotá, D.C., dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TEMA: Apelación Auto – Excepción Previa “falta de competencia”.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra del auto del 17 de Noviembre de 2022, proferido por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se declara no probada la excepción previa denominada falta de competencia propuesta por la parte pasiva del litigio, por considerar que no existió agotamiento de la reclamación administrativa

ANTECEDENTES

El señor **ADELSON AGUIRRE RODRÍGUEZ**, promovió demanda ordinaria en contra de **CYZA OUTSOURCING S.A. HOY S.A.S. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**, a fin de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde 01 de diciembre del año 2016 al 04 de julio de 2018 con la primera, en ese sentido se ordene reconocer y liquidar todos los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales, y reconocer el derecho al pago de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la terminación del contrato sin justa causa

Adicionalmente, que el juez de instancia, decreta que la UGPP es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales adeudadas.

Así mismo, solicita diversas pretensiones condenatorias contra las dos entidades demandadas.

Una vez notificada la UGPP, propone como excepción previa falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, argumentando que frente a las pretensiones relacionadas con el incremento salarial solicitado y sus implicaciones en la eventual reliquidación de las prestaciones sociales no se agotó dicho procedimiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto proferido 17 de noviembre de 2022, el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró **NO** probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la UGPP, argumentando su decisión de la siguiente forma:

Al revisar la reclamación administrativa elevada por la parte actora frente a la entidad, se observa por parte de la juez de instancia, que efectuando una lectura conjunta de dicha reclamación si hay concordancia entre lo solicitado en el libelo de la demanda y lo solicitado ante la entidad demandada, excepto a lo que se refiere a la reliquidación salarial del periodo comprendido entre 01 de enero de 2017 y el 01 de enero del año 2018; y que dicha pretensión, será resuelta conforme lo probado en el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada, la UGPP, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su alzada en que la reclamación administrativa no se efectuó en debida forma, siempre que ante esta entidad, el accionante nunca solicitó la reliquidación del salario con base en el aumento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente para los años 2017 y 2018, de ahí que este despacho carezca de competencia para pronunciarse frente a estas en lo que se refiere a la UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la UGPP, presento en el momento procesal oportuno alegaciones, manifestando que frente a las pretensiones relacionadas con el incremento salarial solicitado y sus posibles implicaciones en la remota y eventual reliquidación de las prestaciones sociales no se agotó la reclamación administrativa, por lo tanto considera que el despacho declaro probada la excepción frente a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de las prestaciones incluyendo el incremento salarial ordenado por el Gobierno Nacional. En ese orden de ideas se solicita respetuosamente al despacho revocar la decisión tomada por el Juzgado Veintiocho (28)

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y en ese sentido declarar la falta de competencia de dicho despacho para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por esta sala, a determinar si en efecto, la parte demandante agotó la reclamación administrativa como elemento fundamental para determinar la competencia al Juez Laboral en el proceso sub lite.

Agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto para la acción laboral:

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad de la acción en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción (...)”. (subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades:

i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento denominada “auto tutela administrativa”, esto es, la posibilidad que tiene la entidad pública de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial¹; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de

¹ Sentencia C-792 del 20 de septiembre de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

procedibilidad, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto², competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, que el conflicto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, como también desde la perspectiva material, pues el litigio se limita únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública, por lo la reclamación administrativa debe ser clara frente al derecho perseguido, sin dar lugar a dubitaciones³.

Sobre el último punto señalado, la Sala enfatizará para dar solución a la controversia planteada por el recurrente.

Al respecto de lo debatido en este recurso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que: *“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: (...) Con todo, **huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Sin embargo, esta sala considera imperativo hacer una lectura conjunta e integral tanto de la norma como de los pronunciamientos que al respecto han efectuado las altas cortes, en ese sentido, es viable entender que el requisito real para que la reclamación administrativa cumpla con su objetivo, es la coherencia entre las pretensiones elevadas en ellas y las que se solicitan ante la jurisdicción ordinaria laboral, y por ningún motivo, es viable una exigencia que raye en el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto; y en este sentido la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas (...)⁴.

En ese sentido es claro que no puede el operador judicial desconocer que lo que realmente se pretende con la exigencia de la reclamación

² Sentencia CSJ SL2133 del 12 de junio de 2019, Radicación No. 59543, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, Sala de Descongestión No. 1, que rememora la sentencia SL del 24 de mayo de 2007, Radicación No. 30056.

³ Sentencia CSJ SL1195 del 25 de marzo de 2020, Radicación No. 74443, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

⁴ Sentencia SU061 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

administrativa, es la autotutela de la administración, pero nunca obstaculizar el acceso a la administración de justicia, y/o omitir la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas mismas.

*“(...) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial**”⁵.*

Entonces, explicado el alcance que tiene el artículo 6 del Estatuto Procesal Laboral, se adentrará esta Corporación a verificar si la reclamación agotada en este caso puntual, se ciñe a los requerimientos antes anotados.

Al respecto es preciso indicar que, en consonancia con lo expresado por el *a quo*, la reclamación administrativa que presuntamente se quiere hacer valer en el presente proceso (derecho de petición de fecha trece (13) de agosto de 2019, Radicación 2019110011171111 - UGPP), como prueba del agotamiento de la vía gubernativa, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6 *ibidem* del CPT y de la SS, puesto que, según los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia⁶, la norma que estatuye la reclamación administrativa, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado:

*(...) aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, **la acción judicial se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.** De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, **en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella** (...)”⁷.*

Ahora bien, en el asunto que hoy nos ocupa, el demandante ADELSON AGUIRRE RODRÍGUEZ, mediante reclamación administrativa del 20 de marzo del 2019 elevada ante la demandada – UGPP; pretendió que la le reconocieran ciertas acreencias laborales, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, sanciones por no pago oportuno del salario, y perjuicios morales, tal y como lo alega el recurrente.

⁵ Sentencia T-234 del 2017, M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ Sentencia CSJ SL3939 del 12 de marzo de 2014, Radicación No. 42171, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Sentencia SL10412 del 22 de junio de 2016, Radicación No. 52067, M.P. Fernando Castillo Cadenas, señalaron que: “La reclamación constituye un factor de competencia de los jueces del trabajo que les impide reconocer prestaciones no incluidas en ella”.

⁷ Sentencia CSJ SL3939 del 12 de marzo de 2014, Radicación No. 42171, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Sin embargo, la controversia que nos ocupa, gira en torno a la pretensión conforme la cual, el demandante solicita el reconocimiento de la reliquidación salarial conforme lo ordenado por el Gobierno Nacional, para los años 2017 y 2018.

En ese sentido, y bajo la perspectiva de esta sala, el demandante no está solicitando una pretensión adicional a las elevadas mediante reclamación administrativa, sino más bien, una consecuencia de ellas, en la medida en que no puede el juez de instancia pasar por alto si hay o no lugar a esa reliquidación del salario, y con base en ello, decidir sobre las demás pretensiones elevadas.

Así al establecerse que, entre la reclamación administrativa y la demanda, existe concordancia, y coherencia, y que dicha pretensión no atenta contra la lealtad procesal, máxime que la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Pensiones Y Parafiscales (UGPP), mediante radicado de salida 2019160003065441 del 11 de abril del 2019, se pronunció respecto a la solicitud elevada por el demandante, manifestando que no existe o existió vínculo laboral de la entidad con los empleados de la firma Cyza Outsourcing S.A.S. En liquidación:



No existe entonces vínculo laboral de la UGPP con las personas contratadas directamente por CYZA OUTSOURCING S.A., y en consecuencia, la UGPP no está en la posición de ser llamada solidariamente a responder por acreencias laborales de TERCEROS, toda vez que, aunque el personal de dicho ex contratista estuvo ejecutando actividades del contrato en las instalaciones de la UGPP, ello tuvo origen en una relación contractual independiente y autónoma y no en una relación laboral, ya que el Contrato de Prestación de Servicios No. 03.342-2016 suscrito con la firma CYZA OUTSOURCING SA, requería que el contratista en forma independiente vinculara el personal que éste considerará, cumpliendo con las condiciones mínimas requeridas en el proceso licitatorio para la adecuada prestación del servicio de seguridad documental recibido por la UGPP.

Adicionalmente, es importante aclarar que el personal vinculado por CYZA OUTSOURCING S.A., laboró en beneficio directo y exclusivo de su empleador, en la medida que, de la prestación de sus servicios personales, dependía el cumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de dicha firma que eran de su exclusivo resorte para poder cumplir con las prestaciones a las que libre y voluntariamente se obligó al suscribir con ocasión de la celebración del Contrato No. 03.342-2016. Así mismo en el contrato se pactó una cláusula de indemnidad por la cual el contratista se obligó a liberar a la UGPP de toda reclamación proveniente de terceros con ocasión de la ejecución del mismo: ***“El contratista mantendrá indemne a LA UNIDAD, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, con ocasión de la ejecución del contrato y hasta la liquidación definitiva del mismo. PARAGRAFO: En caso de reclamación, demanda o acción legal contra LA UNIDAD por los citados daños o perjuicios, EL CONTRATISTA será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a la Entidad”.***

Por tanto, solo con la negativa de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la UGPP, se deriva como consecuencia lógica, que la respuesta a todas las pretensiones encaminadas al reconocimiento de las prestaciones sociales, sanciones y demás emolumentos basados en la

existencia de dicha relación laboral, también serán negados, por cuanto al sentir de la demandante la causa que da origen a dichos emolumentos, es inexistente; y en ese sentido, lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Es de concluir contrario a lo determinado por la apoderada de la demandada - UGPP, que el demandante agotó el requisito de reclamación administrativa siempre que haciendo una interpretación integral tanto de la reclamación como del escrito de la demanda y respecto a la pretensión tendiente al reconocimiento de la reliquidación salarial, conforme el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el periodo comprendido entre 01 de enero del 2017 y el 01 de enero de 2018, se trata de una consecuencia lógica, y que puede o no ser probado durante el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no es competente para dar trámite a esa pretensión elevada en el escrito de la demanda.

Luego entonces, observa la sala que deberá confirmar el auto proferido por el juez de conocimiento el 17 de noviembre de 2022.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este *ad quem* no tiene más camino sino el de modificar parcialmente la providencia recurrida.

COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones Y Parafiscales (UGPP) como quiera que el recurso de alzada no prosperó.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones Y Parafiscales (UGPP) y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Envíese al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



45.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada vinculada Carmen Cecilia Vásquez** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada vinculada, se funda en las pretensiones negadas correspondiente a la demanda de reconvención y que fueron confirmadas en el fallo de segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, desde el 30 de diciembre de 2017 fecha del fallecimiento del causante Octavio Navarrete Niño, siendo la última mesada pensional por la suma de \$3.436.986.00.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	7.17%	\$ 3,436,986.00	1	\$ 3,436,986.00
2018	4.09%	\$ 3,577,558.73	14	\$ 50,085,822.18
2019	3.18%	\$ 3,691,325.09	14	\$ 51,678,551.33
2020	3.80%	\$ 3,831,595.45	14	\$ 53,642,336.28
2021	1.61%	\$ 3,893,284.14	14	\$ 54,505,977.89
2022	5.62%	\$ 4,112,086.70	12	\$ 49,345,040.44
VALOR TOTAL				\$ 262,694,714.13
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2022	\$ 955,648,949.93
Fecha de Nacimiento			15/07/1951	
Edad en la fecha fallo Tribunal			71	
Expectativa de vida			16.6	
No. de Mesadas futuras			232.4	
Incidencia futura \$4.112.086,70 x 232.4				
VALOR TOTAL				\$ 1,218,343,664.06

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$1.218.343.664,06** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.



46

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada vinculada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Impedida.
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ YEBRAIL JIMÉNEZ JIMÉNEZ CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de 06 de mayo de 2019, la Sala Séptima de Decisión de esta Corporación de manera unánime, modificó el auto de 14 de diciembre de 2018, para ordenar el fraccionamiento en dos títulos del depósito judicial consignado por FIDUPREVISORA S.A. el 22 de mayo de 2018, por valor de \$68'409.832.00, así: (i) uno por \$58'050.578.20 para entregar al ejecutante y, (ii) otro por \$10'359.253.80 que quedó a disposición del Despacho Judicial, confirmando la decisión censurada en lo demás¹.

¹ Documento: 01, páginas 1909 a 1920.



Atendiendo la Convocatoria para proveer un cargo de Magistrado de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, las Doctoras Lucy Stella Vásquez Sarmiento y Lilly Yolanda Vega Blanco se presentaron para ser incluidas en la lista de inscritos elaborada el 27 de julio de 2022.

Los días 06 y 22 de agosto de ese año, José Yebrail Jiménez Jiménez radicó ante el Consejo Superior de la Judicatura reparos contra la señalada inclusión en la lista de inscritos, al considerar que las magistradas incurrieron en yerro al confirmar la compartibilidad de la pensión de jubilación oficial reconocida por el Banco Cafetero y la otorgada por el ISS, pues, éste tema no había sido materia de discusión ni de recurso en el proceso ordinario laboral, además, el Banco Cafetero era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por ende, él tenía la calidad de servidor público, siendo en su sentir compatibles las dos prestaciones².

Por reparto de 25 de octubre de 2022, le fue asignado al Despacho de la Doctora Lilly Yolanda Vega Blanco, por conocimiento previo, la apelación de auto interpuesta por el ejecutante contra proveído de 26 de junio de ese año³.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Especializada, José Yebrail Jiménez Jiménez solicitó que las Doctoras Vásquez Sarmiento y Vega Blanco se declararan impedidas para conocer el mencionado recurso de apelación, conforme a lo

² Folios 5 a 9.

³ Folio 1.



dispuesto por el artículo 141 del CGP, en tanto, había presentado reparos ante el Consejo Superior de la Judicatura contra la decisión de incluirlas en la lista de inscritos para proveer el cargo de Magistrado de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, regulando en forma taxativa los hechos que los configuran. Sin embargo, el artículo 142 inciso final del CGP restringe sus causales a las expresamente enumeradas, surgiendo inviable aducir motivos diferentes a los previstos por dicha regla jurídica.

En punto al tema del impedimento, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contiene la ley procesal, que impone al funcionario negarse a conocer de un determinado proceso; mientras la recusación opera como facultad subsiguiente para cualquiera de los sujetos procesales cuando el funcionario judicial no se declara impedido encontrándose incurso en algunas de las causales previstas en la ley⁵.

⁴ Folios 2 a 5.

⁵ CSJ, Sala Penal, Auto AP5256 de 16 de agosto de 2016.



A su vez, la Doctrina Constitucional ha explicado que existe necesidad de que la causal de impedimento sea fundada, para ello, se debe invocar un motivo que se encuentre previsto en la ley y, establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento⁶.

En el *examine*, se debe negar la solicitud del memorialista, en tanto, su pedimento carece de apoyo fáctico y jurídico, pues, no invocó de manera específica alguna de las causales previstas por el artículo 141 del CGP, tampoco presentó una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma, simplemente aduce que las Doctoras se debían declarar impedidas, porque, radicó inconformidad ante la lista de inscritos de la convocatoria elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que no tipifica motivo alguno de impedimento, desconociendo además que éste es un acto unilateral, voluntario, oficioso, que de existir correspondería a las juzgadoras.

Siendo ello así, no existe causal de impedimento fundada, en tanto, la inconformidad que el actor presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura no configura alguna de las causales taxativas previstas por el legislador, ni compromete la imparcialidad con la que las juzgadoras deben dirimir el conflicto sometido a su decisión.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud del demandante.

⁶ Corte Constitucional, auto 245 de 15 de julio de 2020.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2015 00707 05
Ejec. José Yebrail Jiménez Jiménez Vs, Fiduagraria S.A. y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas el pago de la pensión de vejez de carácter convencional a partir del 20 de julio de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso.

Atendiendo que el demandante nació el 20 de julio de 1955; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1'000.000) tomando 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años², periodo para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Proyectó: Alberson

EXPD. No. 27 2017 00240 01

Ord. Jaime González Posada

*Vs FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA..*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha siete (7) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada por el Tribunal.

Visto lo anterior, se tiene que el interés jurídico de la parte **demandante**, está determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas, la nulidad del traslado o cambio de régimen pensional, y como consecuencia que se ordenará a Protección S.A, a Porvenir S.A. y a Colfondos S.A., devolver a Colpensiones todas las sumas de dinero, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos de la cuenta de ahorro individual, así como al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte demandante, valores que si bien no se solicitaron para entregar directamente a la afiliada, si son de su propiedad y hacen parte del capital abonado para su futura pensión, cuyos saldos puede ser tenidos para la estimación de su interés.

Luego, para efectos de este recurso, se tomará como base para calcular el interés jurídico en estudio, el valor certificado por la demandada en la respuesta al derecho de petición 1812018-0001241, (pg.31-demanda) por medio de la cual COLFONDOS le informa a la actora que para el 14 de diciembre de 2018, la afiliada contaba con un saldo total de **\$318'397.527**, monto que, sin actualizar, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.



En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR. LORENZO TORRES FUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **INELECTRICA S.A.C.A.** hoy **SUMMUM PROJECTS S.A.S.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **JADIER MARIANO POLO ACEVEDO Y OTROS.** (fº 1067-1068).

Asimismo, la demandada **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS** en calidad de integrantes del consorcio Inelectra – Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A., interpuso recurso extraordinario de casación² dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral de la referencia. (fº 1069-1070).

¹ Allegado vía correo electrónico el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

² Allegado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El día treinta (30) de agosto del año en curso el apoderado de la demandada Schrader Camargo Ingenieros Asociados, doctor Juan Fernando Escandón García³, allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº1071).

El día doce (12) de septiembre del año en curso la apoderada de la demandada Inelectrica S.A.C.A. hoy Summum Projects S.A.S., doctora María Isabel Vinasco Lozano⁴, allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº1072 a 1074).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de los recursos de casación interpuestos por los apoderados de las demandadas **INELECTRICA S.A.C.A.** hoy **SUMMUM PROJECTS S.A.S.** y **SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS** en calidad de integrantes del consorcio Inelectra – Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A., por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

³ El representante legal de la demandada Schrader Camargo Ingenieros Asociados S.A. otorga poder especial amplio y suficiente, facultado para desistir, al doctor Juan Fernando Escandón García, visto a folio 102 del Cuaderno 1, Tomo 1.

⁴ El apoderado general de la demandada Inelectrica S.A.C.A. hoy Summum Projects S.A.S. otorga poder especial, facultado para desistir, al doctor Nicolas Yemail Charum, visto a folio 354 del Cuaderno 1, Tomo 1, quien a vez sustituye el poder a la doctora María Isabel Vinasco Lozano, visto a folio 353 del Cuaderno 1, Tomo 1.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **demandada COLFONDOS S.A** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha doce (12) de octubre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demanda a pagar la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias; de ellas el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de noviembre de 2018, que por su naturaleza presenta incidencia a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso.

Atendiendo que la demandante nació el 15 de noviembre de 1967; tomando el valor del salario mínimo para la fecha de fallo de segunda instancia (\$ 1.000.000) y por 14 mesadas al año, con base en que se condenó al pago de las mesadas adicionales. Se estima por los primeros 10 años ², un saldo acumulado de **\$140'000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


DR LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

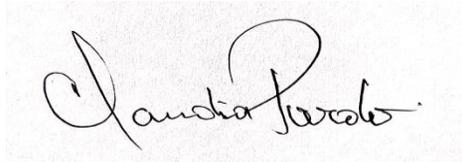

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00447 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



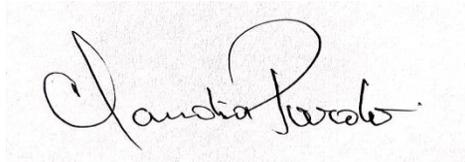
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2016 00506 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



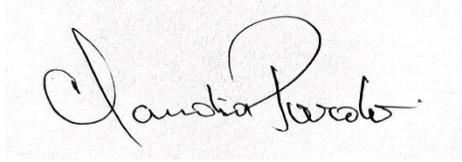
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2016 00624 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



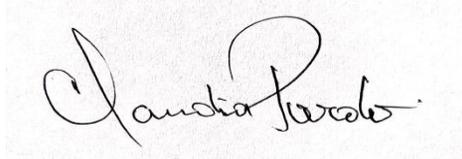
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2018 00210 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



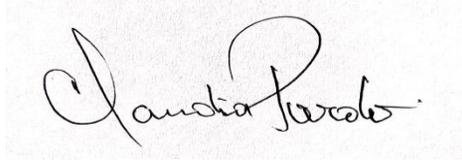
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2006 01113 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente